

Medellín, 30 de Junio 2021

Señor,
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Ciudad

RADICADO: 05001-31-10-005-2020-00332
DEMANDANTE: YURANY DURLEY DUARTE URIBE
DEMANDADO: BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN

ASUNTO: Contestación de demanda

MARIA PATRICIA GAVIRIA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.834.643** expedida en Itagüí-Antioquia, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **258018** del CSJ; con domicilio en la ciudad de Medellín, obrando como apoderada judicial del señor **BENEDICTO ANTONIO PARIAS**, demandando en el proceso de la referencia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.130, vecino y residente en el municipio de Marinilla; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

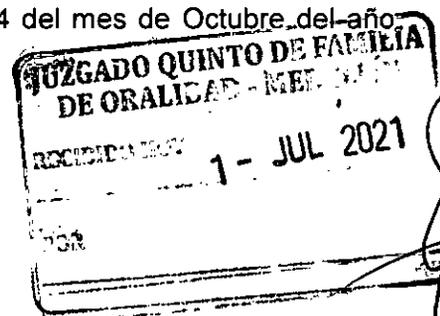
HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es Parcialmente cierto, en el entendido de que para el año 2016 una nueva conciliación entre las partes modifico por completo los términos del pago de alimentos y de las visitas. Para el mejor entendimiento del señor Juez, la que quedo con la obligación de dar alimentos fue la señora Yurany Duarte al señor Benedicto Parias. La conciliación realizada se reafirmó en el año 2019 por la hoy demandante.

HECHO CUARTO: Es falso en cuanto a lo siguiente

- Entre los Padres del menor **SANTIAGO PARIAS DUARTE**, existe un nuevo acuerdo conciliatorio que deroga en su totalidad la obligación del acuerdo del año 2004, realizado en audiencia de conciliación efectuada en la Comisaria de Familia del municipio de Marinilla-Antioquia, con fecha de 15 de abril de 2016, en la cual se acordó que la Señora YURANY DUARTE URIBE le pasaría a su Hijo la suma de \$ 200.000 a partir del mismo mes de abril de este año. Lo anterior en relación a que el menor se encontraba y se encuentra viviendo con su señor Padre y por ello era la madre quien debía de aportar la cuota de alimentos. Este acuerdo está vigente a la fecha ya que el mismo se ratificó ante la misma comisaria de familia de Marinilla el día 04 del mes de Octubre del año 2019.



HECHO QUINTO: Es falso por lo ya narrado en el hecho cuatro, aunado a lo anterior el demandando es pensionado del Ejército Nacional desde el 26 del mes de Julio del año 2011, razón por la cual no accede a un subsidio que es propio de los beneficios de ser empleado y para concluir quien pretenda el cobro de dicho subsidio si a ello se cree con derecho, debe hacerlo dentro de los 3 años anteriores a la demanda, ya que dicha obligación prescribe con el paso del tiempo.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es falso toda vez que la obligación dejó de ser clara, expresa y exigible al haberse reemplazado por otra conciliación que a la fecha es la que goza de ser demandada por la vía ejecutiva por parte del señor Parias al tener a su cargo los cuidados del menor ya que vive con él.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que no le son exigibles por el nuevo acuerdo conciliatorio pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Que el despacho no acceda al cobro de cuotas alimentarias ya que No es procedente por lo ya expuesto en los hechos y es un cobro de lo no debido.

FRENTE A LA SEGUNDA: Que el despacho no acceda al cobro del subsidio, por lo ya expuesto en el hecho quinto y atendiendo que no es procedente por lo expuesto en los hechos tres y cuatro, además de que es un cobro de lo no debido.. Para mayor claridad tener en cuenta la sentencia STC10699-2015, del 12 de agosto de 2015 y de ahí que opera el artículo 2536 del Código Civil. *“En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse...). En consecuencia el artículo 2536 de Código Civil: ... La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

FRENTE A LA TERCERA: No acceder a dicha pretensión y en su defecto ordenar el cese del descuento económico en su nómina pensional, en aras de no causarle al demandado un perjuicio irreparable en su economía, el de su hijo Santiago, su otro hijo menor de edad y su esposa.

FRENTE A LA CUARTA: En consecuencia de las anteriores excepciones me opongo, no aplica pago de intereses moratorios. "La suerte de accesorio sigue la suerte de lo principal".

FRENTE A LA QUINTA: No condenar a mi poderdante en costas ni agencias de derecho y atendiendo a esta contestación, sea condenada la demandada, por querer obtener el cobro de lo no debido y por su mala fe y temeridad.

EXCEPCIONES MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro de lo no debido, dado que se está pretendiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales, Mi Mandante, El Señor BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN, ya no está obligado al tener los cuidados y custodia del menor al contar con una conciliación en donde la obligada a aportar es la hoy demandada.

MALA FE Y TEMERIDAD:

La demandante está utilizando el proceso con fines dolosos de obtener provecho económico del demandado, aprovechándose de la estudiante de derecho del consultorio Jurídico y del despacho, al desconocer que el menor no convive con ella, que nunca ha cumplido con su obligación alimentaria y pretende embargar el salario de quien vela por el menor en todos los sentidos y siempre le ha cumplido.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Conciliación vigente, fechada con 15 de abril de 2016, realizada en Comisaria de Familia de la Ciudad de Marinilla.
2. Conciliación aumento de cuota alimentaria, realizada el 4 de Octubre del año 2019, realizada en Comisaria de Familia de la Ciudad de Marinilla.
3. Resolución No. 1145 del 26 de Julio del año 2011 de las Fuerzas militares de Colombia, en donde se pensiono al demandado.
4. Declaración jurada del menor de edad en donde se da cuenta de que el vive con su padre, hoy demandando en el municipio de Marinilla, por lo cual también se anexa una EXCEPCION PREVIA por falta de competencia del señor Juez Quinto de Familia para pronunciarse acerca de la demanda.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En la secretaria del despacho o en la Calle 85 A No. 93 A 48 Barrio Robledo Aures Medellín; Teléfono 3103503362 – 5846240; Correo electrónico:

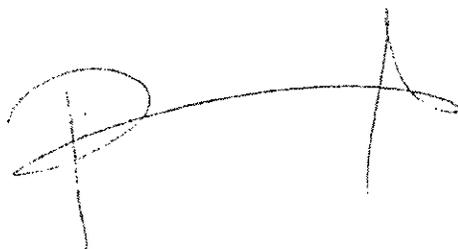
A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE: MANUELA DEL CARMEN ARTEAGA MARTINEZ, ubicada en la CL 49 42 A 39 INTERIOR 111 Medellín, correo electrónico: manuele.arteaga@udea.edu.co y notificacionesconsultorio@udea.edu.co

AL DEMANDADO: Cra 45 No. 29-15 torres de Bariloche, municipio de Marinilla, Móvil 300 2109884, email: antonioparias@yahoo.es

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: MARIA PATRICIA GAVIRIA TABORDA, ubicada en CL 49 A 80 32 Barrio Calasanz, Medellín; correo electrónico: sumejorasesoriajuridica@gmail.com; Teléfono: 3137387787.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'P' and 'A' connected by a horizontal line.

MARIA PATRICIA GAVIRIA TABORDA
CC. 43834643 de Itagüí, TP 258018
3137387787
sumejorasesoriajuridica@gmail.com



Maria Patricia Gaviria Taborda
δικηγόρος

Medellín, 12 de Junio de 2021

Señores,
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

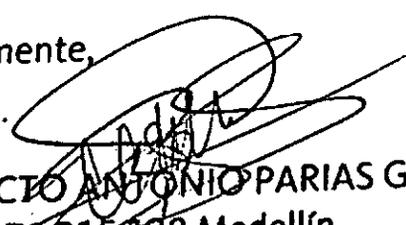
ASUNTO:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
REFERENCIA RADICADO:	05001 31 10 005 2020 00332 00
DEMANDANDO:	BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN
DEMANDANTE:	YURANY DURLEY DUARTE URIBE

BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN, identificado con la C.C. No. 71.315.130 expedida en Medellín-Antioquia, hombre mayor de edad, actuando como demandando, me permito otorgar poder amplio y suficiente a la doctora MARÍA PATRICIA GAVIRIA TABORDA, identificada con la C.C. No. 43.834.643 expedida en Itagüí-Antioquia y portadora de la T.P. No. 258018 del CSJ, para que represente mis intereses legales dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, aportar pruebas, conciliar, interponer recursos de ley, solicitar información así sea de carácter confidencial pública o privada, solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, asistir a las audiencias, asumir, reasumir, transigir, sustituir poderes, contratar dependientes judiciales y en general representar mis intereses dentro del proceso civil de la referencia.

Por lo anterior le solicito se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,


BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN
C.C. No. 71315.130 Medellín

Pbx Oficina central 3137387787
Email: sumejorasesoriajuridica@gmail.com
Medellin-Colombia

El cotejo de la huella se
delantó por solicitud expresa
del usuario



3315292

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció: BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71315130, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


71315130

----- Firma autógrafa -----



1qmyk2yv4l5n
15/06/2021 - 09:53:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERACLIO ARENAS GALLEGO

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyk2yv4l5n

AUDIENCIA DE CONCILIACION CUOTA ALIMENTARIA

LA COMISARÍA DE FAMILIA, del Municipio de Marinilla, Antioquia, a los 15 días del mes de Abril de 2016. En la fecha siendo las 9:00 a.m, día y hora fijados por este despacho para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor SANTIAGO PARIAS DUARTE de 12 años de edad, dispuesta por el Art. 111 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Así mismo conforme a lo preceptuado en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, modificados en sus respectivos apartes por la Ley 1395 de 2010; solicitada por el señor BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN, identificado con C.C. No. 71.315.130 expedida en Medellín Ant., residenciado en Cra. 45 No 29-15 torres Bariloche Marinilla, Tel: 6101500, y quien actúa en representación de su hijo SANTIAGO PARIAS DUARTE de 12 años de edad; donde la solicitada es la progenitora del citado menor, a saber, la señora YURANY DUARTE URIBE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.208.189 de Medellín, residente en la Cra. 92 No. 42-39 Barrio Robledo Kenedy del municipio de Medellín Cel: 5047680. Al efecto la titular de esta Comisaría en presencia de su secretaria declara abierto el acto al cual se hacen presentes el solicitante y la solicitada o padres del menor.

Después de intercambiar las partes acordaron: Que la madre le seguirá pasando para su hijo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS -M.L (\$200.000) mensual, los cuales se los consignara a partir del mes de abril dentro de los últimos cinco días de mes en un cuenta que está a nombre del padre; en cuanto a la ropa ella le pasara cuando el niño requiera.

En cuanto a las visitas no se presentan dificultades.

La presente acta presta merito ejecutivo y aumenta anualmente con el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente decretado por el gobierno.

Elaboró: Olga Cecilia Giraldo Arcila	Revisó y aprobó: Edgar Augusto Villegas Ramirez	
Proceso: CCC	Fecha: 18 de Enero de 2016	Página: 1 de 2

 Ciudad de <i>Maricilla</i>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MUNICIPAL SIGEM
	FORMATO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE INFANCIA Y FAMILIA

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.



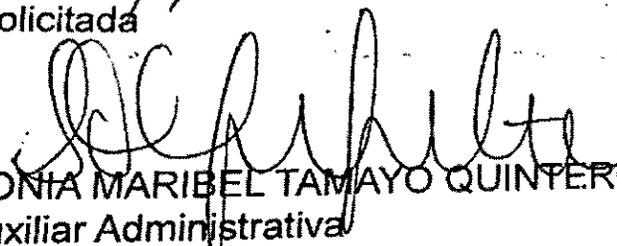
OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA
Comisaria de Familia



BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN
Solicitante



YURANY DUARTE URIBE
Solicitada



SONIA MARIBEL TAMAYO QUINTERO
Auxiliar Administrativa

39

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MUNICIPAL - SIGEM		
	FORMATO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE INFANCIA Y FAMILIA		

LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, del Municipio de Marinilla, Antioquia, a los 4 días del mes de Octubre de 2019. En la fecha siendo las 8:00am día y hora fijados por este despacho para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor del joven SANTIAGO PARIAS DUARTE de 16 años de edad, dispuesta por el Art. 111 en concordancia con el Art. 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Así mismo conforme a lo preceptuado en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, modificados en sus respectivos apartes por la Ley 1395 de 2010; solicitada por el señor BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.130 expedida en Medellín Antioquia, domiciliado en la carrera 45 No. 29-15 torre 5, apartamento 103 barrio Torres de Bariloche del Municipio de Marinilla Antioquia, Teléfono: 3002109824 y quien actúa en representación de su hijo SANTIAGO PARIAS DUARTE, donde la solicitada es su progenitora del citado joven a saber la señora YURANY DURLEY DUARTE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.208.189 de Medellín Antioquia, domiciliada en la carrera 102C No. 63B-65, Robledo Aures de Medellín Antioquia 3103503362.- Al efecto el titular de esta Comisaría en presencia de su secretaria declara abierto el acto al cual se hacen presentes el solicitante el señor BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN y la solicitada la señora YURANY DURLEY DUARTE URIBE o Padres del joven.

Se le concede el uso de la palabra ala solicitante la señora BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN quien manifiesta: Ya habíamos hecho una conciliación donde quedo como cuota alimentaria \$ 200.000 mensuales y 50% educación, yo solicito que me aumente la cuota a \$250.000 mensuales y lo que le corresponde a ella como vestido y educación.- La señora YURANY DURLEY DUARTE URIBE manifiesta: Yo le ofrezco seguirle aportando los \$ 200.000 mensuales, más 2 mudas de ropa en el año una en el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre valoradas cada una en \$ 200.000, más el 50% en salud que no cubra el POS, más el 50% de gastos en educación, a lo que el solicitante el señor BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN manifiesta estar de acuerdo con todo menos con la cuota alimentaria ofrecida, a lo que la solicitada manifiesta que si no está de acuerdo en la cuota ella tampoco hace el ofrecimiento en lo demás.

Como las partes no lograron llegar a un acuerdo se levanta el acta pertinente quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad para que si a bien lo tienen las partes presenten la demanda pertinente ante la vía Judicial, advirtiendo a las partes que seguirá vigente la audiencia de conciliación que fue llevada en la Comisaría de Familia en Marinilla.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.

Juan Fern. Martínez G.
JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO
 Comisario Segundo de Familia

Lia del Socorro Mejía Gómez
LIA DEL SOCORRO MEJÍA GÓMEZ
 Auxiliar Administrativa

Benedicto Antonio Parias Guzman
BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN
 Solicitante

Yurany Durley Duarte Uribe
YURANY DURLEY DUARTE URIBE
 Solicitada

Elaboró: Iván de Jesús Zuluaga		Revisó y Aprobó: Edgar Augusto Villegas Ramírez	
Proceso: AFP	Código: 298	Versión: 3	Fecha: 25 de enero de 2018
		Página: 1 de 1	



Decreto y Resoluciones
Es fiel copia del original.
Fecha:

(26 JUL 2011)

Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Suboficiales del Ejército Nacional.

EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
en uso de las facultades legales que le confiere
la Resolución No. 162 del 27 de Febrero de 2002

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Retirar del Servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma Absoluta, por Invalidez, al personal de Suboficiales del Ejército Nacional que más adelante se relaciona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 y artículo 100 literal b), numeral 1º (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000 en concordancia con los artículos 28 y 38 del Decreto Ley 1796 de 2000, así:

- | | | |
|--------------|-----|---|
| Cabo Primero | INF | EDWIN ALBERTO RAVE BUENO identificado con cédula de ciudadanía No.71.213.609, según Acta de Junta Médica Laboral No.33523 del 11 de Septiembre de 2009 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.4247-4448(8) registrada al folio No.307-317 del libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 29 de Noviembre de 2010, orgánico del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No.04 "Yariguies". |
| Cabo Primero | INF | EDGAR JOHANNY JAIMES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.13.749.138, según Acta de Junta Médica Laboral No.40667 del 24 de Noviembre de 2010, orgánico del Batallón de Sanidad "Soldado José Maria Hernandez". |
| Cabo Primero | INF | JESUS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.087.753, según Acta de Junta Médica Laboral No.40428 del 05 de Noviembre de 2010, orgánico del Batallón de Sanidad "Soldado José Maria Hernandez". |
| Cabo Primero | INF | ERMINSUR BLADIMIR TIMANA IMBACHI identificado con cédula de ciudadanía No.76.335.215, según Acta de Junta Médica Laboral No.40753 del 01 de Diciembre de 2010, orgánico del Batallón de Sanidad "Soldado José Maria Hernandez". |
| Cabo Segundo | ING | BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.71.315.130, según Acta de Junta Médica Laboral No.38130 del 30 de Julio de 2010 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.473 registrada al folio No.168 del libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 30 de Mayo de 2011, orgánico del Batallón de Sanidad "Soldado José Maria Hernandez". |

RESOLUCIÓN NUMERO

1145

/DE

26 JUL 2011

/HOJA No. 2

Decreto 1211 de 1990

Continuación de la Resolución. "Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el Señor Cabo Primero INF. EDWIN ALBERTO RAVE BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.213.609, le siguen 05 Suboficiales.

Cabo Segundo INF JIMMY BELTRAN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.80.808.479, según Acta de Junta Médica Laboral No.38793 del 25 de Agosto de 2010, orgánico del Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández".

PARÁGRAFO: El citado Personal de Suboficiales continuará dado de alta en la Tesorería Principal del Comando del Ejército Nacional, por tres (3) meses a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondiente a su grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 26 JUL 2011

General ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante del Ejército Nacional

General OSCAR RODRIGUEZ URIBE

General OSCAR RODRIGUEZ URIBE

General OSCAR RODRIGUEZ URIBE

General LUIS F. GÓMEZ
Asesor Jurídico del Ejército

General JOSÉ LEONARDO ESPINA QUAREZ

General FERNANDO CABRERA ARCUNOUAGA

Medellín, Junio 30 de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

DECLARACION JURAMENTADA

Yo SANTIAGO PARIAS DUARTE, identificado con la T.I. No. 1.001.581.060, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que convivo de manera permanente con mi padre BENEDICTO ANTONIO PARIAS, en el municipio de Marinilla en la Carrera 45 No. 29-15 torres de Bariloche y estoy estudiando en el colegio Técnica Industrial Simona Duque actualmente curso el grado 10.

Lo anterior para verificar el arraigo familiar.

Atentamente,



SANTIAGO PARIAS DUARTE

T.I. No. 1.001.581.060



Nota: Señor juez: le informo que el presente memorial
contestacion de demanda ingresó el 30/06/2021
al correo institucional josepariasduarte@comfij.com
A Despacho. Alejandro R.
oficial mayor.

36

CONSTANCIA DE ENVIO DEMANDA AL SEÑOR BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN.

Notificación como mensaje de datos de Auto admisorio de demanda y que libro mandamiento de pago 472 del 23 de octubre de 2020

Respondió el Lun 21/06/2021 1:31 PM.

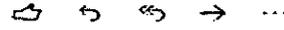


MANUELA DEL CARMEN ARTEAGA MARTÍNEZ

<manuela.arteaga@udea.edu.co>

Mar 15/06/2021 4:07 PM

Para: antonioparias79@gmail.com; antonioparias@yahoo.es y 1 usuarios más



EJECUTIVO POR ALIMEN...

12 MB

Señor: BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN
E.S.M

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 05001311000520200033200

DEMANDANTE: YURANY DURLEY DUARTE URIBE

DEMANDADO: BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN

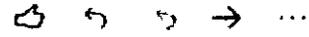
Manuela del Carmen Arteaga Martínez, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente Email, me permito notificarle de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como mensaje de datos el Auto admisorio de demanda y que libró mandamiento de pago 472 del 23 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el proceso de la referencia.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-00332-00

Respondió el Jue 1/07/2021 8:36 AM.



Maria Patricia Gavina <sumejorasesorajudica@gmail.com>
Mié 30/06/2021 3:09 PM



CONTESTACION DEMAN...
24 KB



PODER, ACTAS DE CONC...
4 MB



2 archivos adjuntos 5 MB Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes al personal del despacho, al señor Juez y a la señora defensora de la parte demandante, encontrándonos dentro de los términos procesales legales, me permito anexar la contestación de la demanda, poder y las pruebas que se harán valer que sustentan las excepciones de mérito.

Tan amable acusar recibido.

Agradecemos la atención prestada al presente email, quedando atentos a resolver sus inquietudes de manera inmediata.

No deseado Mover a Categorizar Posponer

38

DEMANDANTE: YURANY DURLEY DUARTE URIBE DEMANDADO: BENEDICTO ANTONIO PARIAS GUZMAN RADICADO: 05001311000520200033200 PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS: ASUNTO, Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de manuela.arteaga@udea.edu.co. | Mostrar contenido bloqueado

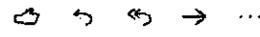


MANUELÁ DEL CARMÉN ARTEAGA MARTÍNEZ

<manuela.arteaga@udea.edu.co>

Mié 14/07/2021 12:41 PM

Para: sumejorasesorajudicial: antonioparias79@gmail.com y 1 usuarios más



PRONUNCIAMIENTO EX...
177 KB



Certificado de estudios.pdf
45 KB

2 archivos adjuntos (656 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, por medio del presente correo me permito remitir el siguiente Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada en el proceso de referencia el día 30 de junio de 2021. Lo anterior dentro del término legal establecido.

Muchas gracias.

Cordialmente

37

Informe: Señor Juez. Le informó que el presente proceso se le notifico la demanda al señor PARIAS GUZMÁN de manera virtual el 15 de junio de 2021, la cual fue contestada a través de apoderada el 30 de junio de 2021 a través del correo institucional j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, contestación de la cual tuvo conocimiento la parte demandante, traslado frente al cual se pronunció la parte demandante el 14 de julio de 2021. El Despacho con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, y teniendo en cuenta que las actuaciones se surtieron de manera virtual, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 9 notificación por estado y traslados del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Se procederá a fijar fecha de audiencia. A Despacho.

Medellín, 22 julio de 2021.

Alejandra María Restrepo Franco
Oficial Mayor.

RADICADO. 2020-0032-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad al informe que antecede, se señala el DIA: MIERCOLES-CUATRO (4), MES: AGOSTO HORA:(9:00 A.M) para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurren de MANERA VIRTUAL (a través de sus correos electrónicos) y con sus apoderados, oportunidad en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las citadas partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les ADVIERTE sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibídem, y que su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

Acreditado como se encuentra en el expediente que el beneficiario de la cuota alimentaria aquí señalado es mayor de edad, se excluye como ejecutante a la señora YURANY DURLEY DUARTE URIBE para que en su lugar y con tal calidad continúe actuando SANTIAGO PARIAS DUARTE, a través de apoderado si lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

89
Fijado hoy 26 JUL 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaria